

Panamá, 15 de julio de 1999.

Licenciada

DORA BOYD DE PEREZ BALLADARES

Primera Dama de la República

E. S. D.

Estimada Primera Dama de la República:

Con sumo agrado damos respuesta a su atenta Nota N°C99-07-0021 calendada 2 de julio de 1999, a través de la cual tiene a bien solicitarnos nuestra opinión, en torno a la siguiente situación:

¿En el marco del Proyecto Alcantarillado Sanitario Parque Recreativo Omar II Fase, se construyó un sistema de alcantarillado sanitario para el desagüe de las aguas servidas de vecinos de Las Sabanas colindantes con el Parque Omar, quienes utilizan el sistema de tanque séptico con poca capacidad, ocasionando que estas aguas servidas viertan a los predios del Parque.

Es competencia del Ministerio de Salud velar porque todas las familias involucradas en esta situación se conecten al sistema de alcantarillado. Lamentablemente, después de los trámites de rigor del Ministerio de Salud, todavía existen tres residencias que no se han conectado, entre ellas un edificio con 16 apartamentos, lo que nos impide solucionar el problema en el Parque, bastante desagradable para los usuarios de la vereda peatonal.¿

Nos consulta cuáles son los trámites legales que se pueden utilizar para obligar que estas familias se conecten a la mayor brevedad posible.¿

Para responder adecuadamente su solicitud, creemos oportuno, transcribir algunas normas del Código Sanitario (Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947) sobre las atribuciones que tienen las autoridades sanitarias para exigir la colaboración a las autoridades de policía.

¿Artículo 87. De acuerdo con la Constitución Política es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los gobiernos locales deben cooperar en esta labor. Por lo tanto corresponderá al Departamento Nacional de la Salud desarrollar las actividades de higiene y policía sanitaria municipal, sin perjuicio de que pueda delegar el total o parte de estas funciones en los municipios que se encuentren técnica o económicamente capacitados para ello, según las normas de apreciación que establecen en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero del Código Sanitario.¿

Destaca dicho precepto, que la Constitución Política establece políticas de salud, por las que debe velar el Estado y, que recaen sobre los Gobiernos Locales (Municipios, Corregidurías, entre otros) dependiendo del Departamento Nacional de Salud Pública su desarrollo, pues es el eje motor de las actividades sanitarias que deben organizarse en el Distrito con la colaboración de las respectivas autoridades municipales. Las autoridades locales, léase Alcaldes y Corregidores, están obligados a cooperar y brindar la asistencia necesaria para coadyuvar a la ejecución de la norma de la salud de las

comunidades, parques, bienes de uso público y de interés social cuando así se lo solicite el Departamento Nacional de Salud Pública del *MINISTERIO DE SALUD* de conformidad con el artículo 92, del Código Sanitario.

Otro artículo que recalca la obligación de las autoridades municipales de prestar cooperación inmediata a las autoridades de salud, es el artículo 226, del Código Sanitario, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 226. Los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores y Regidores y demás autoridades de la República están en la obligación de prestar a los agentes del Departamento General de salud Pública, la cooperación necesaria al desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones de este Código. Toda autoridad que negare auxilio, protección, apoyo a dichos asuntos, además de las penas a que se hagan acreedores por negligencia o morosidad, quedará sujeta a las sanciones administrativas que determine el Órgano Ejecutivo. En los casos que estén llamados a hacer efectivas las sanciones que la autoridad sanitaria, se le descontará de su sueldo el 25 % de las multas que dejen de cobrar, después que la Dirección General de salud Pública haya notificado la sentencia.

Del texto antedicho se colige, que tanto las autoridades municipales y demás autoridades de la República (ANAM, IDAAN, MINISTERIO DE SALUD) tienen el deber de asistir a los agentes del Departamento de Salud sin ningún tipo de limitaciones al ser requerida, estas autoridades de salud, de proceder ante un peligro de contaminación que se produzca en las comunidades, parques, o cualquier lugar debiendo actuarse con urgencia como es el caso presentado en los predios del Parque Omar, por las aguas servidas de los inmuebles que se menciona en la nota.

Abundando en el sustento jurídico, el Código Administrativo establece en su artículo 1483 que los Alcaldes de Distrito, por medio de los Corregidores, Regidores, Comisarios y Agentes de la Policía Nacional o Municipales, velarán porque las disposiciones sanitarias del Médico Oficial sean estrictamente observadas y agrega que las autoridades municipales deben vigilar con esmero acueductos, acequias, fuentes o arroyos de aguas que se provea la población a efectos de que las condiciones de potabilidad e higiene sean acordes a los Reglamentos o Decretos leyes en materia de salubridad.

Adicional, el artículo 1495, estipula que los Alcaldes, Corregidores, regidores, y los empleados de Policía que, por incuria o contemporalización, no castiguen en los casos en que deban castigar o denunciar las casas renuentes, y, en general, que no cumplan con las disposiciones de este parágrafo (Parágrafo Noveno *ASEO HIGIÉNICO DE LAS POBLACIONES*, Capítulo II, Policía Urbana, Salubridad Pública.) incurrirán en una multa no mayor de veinticinco balboas ..., según la gravedad de la falta. Estas multas las impondrán los respectivos Gobernadores y castigarán a la vez a los infractores. En caso de reincidencia del incumplimiento de las autoridades, serán removidas de su cargo.

El Decreto Ley 35 de 1966 que *Reglamenta el uso de las Aguas* en su artículo 20 señala que los sistemas utilizados para la obtención de aguas que sean defectuosos o irracionales de modo que perjudiquen a los usuarios, así como también si los usuarios provocan, por sus actividades, una polución de agua, la Comisión ordenará al usuario

responsable la corrección o deficiencias observadas y si este no ejecuta la orden impartida, dentro de un período determinado, se declarará la suspensión de ese sistema o la eliminación de las fuentes de polución.

Este Despacho es de opinión que los trámites legales, deben proceder de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que dictará una resolución dando un plazo a los propietarios de los inmuebles, para que se conecten al sistema del Alcantarillado, advirtiendo que de no cumplirse se impondría una multa que debe ser suficientemente alta, por la gravedad del problema. En la resolución se advertirá que de no cumplirse con la disposición, se solicitará la intervención del IDAAN, para la interrupción de suministro de agua, a fin de evitar continuar con el problema del desagüe de las aguas servidas en los terrenos del Parque Omar y hasta tanto se haga el trabajo.

Los propietarios de los inmuebles también harán ese trabajo con las aprobaciones de los planos ante Ingeniería Municipal que supervisará el punto más apropiado para la conexión de las tuberías.

La resolución debe ser notificada a los propietarios advirtiendo que podrán ser sancionados por la Autoridad Nacional del Ambiente, para que ésta aplique las sanciones que procedan por daños al medio ambiente

En estos términos expresamos nuestra opinión, esperando haber contribuido a orientar sobre este importante tema.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMde/20/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿